



RESOLUCIÓN N° 0701-2020/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 30 de octubre del 2020

VISTO:

El Expediente N° 537-2018/SBNSDDI que contiene la solicitud presentada por la **SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A.**, representada por su Gerente Legal Patricia Beatriz Quiroz Pacheco, mediante la cual peticiona la **VENTA DIRECTA** de dos predios de 49,6450 ha (en adelante "predio 1") y 101,5260 ha (en adelante "predio 2"), ubicados en el distrito de Yarabamba, provincia y departamento de Arequipa, en adelante "el predio"; y,

CONSIDERANDO:

1.- Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, que adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, y sus modificatorias (en adelante "el Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2.- Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario es el órgano competente, en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3.- Que, mediante escrito presentado el 5 de junio de 2018 (S.I. N° 20939-2018), la **SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A.**, representada por su Gerente Legal Patricia Beatriz Quiroz Pacheco (en adelante "la administrada"), solicita la venta directa de "el predio" en virtud del literal b) del artículo 77° de "el Reglamento" (fojas 1). Para tal efecto, adjunta, entre otros, la documentación siguiente: **1)** copia certificada del DNI de la representante legal (fojas 3); **2)** copia legalizada del certificado de vigencia del 2 de mayo de 2018 (fojas 4); **3)** copia legalizada de la Resolución Ministerial N° 541-2014-MEM/IM, otorgada por el Ministerio de Energía y Minas el 15 de diciembre de 2014 (fojas 5); **4)** memoria descriptiva (fojas 9); **5)** plano perimétrico y ubicación (fojas 11); **6)** certificado de búsqueda catastral de fecha 5 de abril de 2018 (fojas 13); **7)** memoria descriptiva (fojas 14); **8)** plano perimétrico ubicación (fojas 16); **9)** certificado de búsqueda catastral, emitido el 5 de abril de 2018 (fojas 17);

10) memoria descriptiva, suscrita por el ingeniero civil Jimmy Callata Astoquilca (fojas 60); **11)** plano perimétrico, suscrita por el ingeniero civil Jimmy Callata Astoquilca en noviembre de 2018 (fojas 62); **12)** memoria descriptiva, suscrita por el ingeniero civil Jimmy Callata Astoquilca (fojas 63); **13)** plano perimétrico, suscrita por el ingeniero civil Jimmy Callata Astoquilca en noviembre de 2018 (fojas 65); **14)** memoria descriptiva, suscrita por el ingeniero civil Jimmy Callata Astoquilca (fojas 66); **15)** plano perimétrico, suscrita por el ingeniero civil Jimmy Callata Astoquilca en noviembre de 2018 (fojas 68).

4.- Que, el procedimiento de venta directa se encuentra regulado en el artículo 74° de “el Reglamento”, según el cual, los bienes de dominio privado estatal pueden ser objeto, de manera excepcional, de compraventa directa; encontrándose, los supuestos para su procedencia previstos en el artículo 77° de “el Reglamento” y desarrollados por la Directiva N° 006-2014/SBN, denominada “Procedimiento para la aprobación de la venta directa de predios de dominio privado estatal de libre disponibilidad”, aprobada mediante la Resolución N° 064-2014-SBN (en adelante, “la Directiva N° 006-2014/SBN”).

5.- Que, el numeral 6.1) en concordancia con el 6.3) de la “Directiva N.º 006-2014/SBN” establece que la calificación de la solicitud (evaluación formal de la solicitud) constituye una de las etapas del presente procedimiento administrativo, la cual no es un acto discrecional de esta Subdirección, sino una obligación imperativa que emana de una norma de orden público. Dicha disposición legal señala que recibida la solicitud, la entidad pública, a través de la unidad operativa encargada de sustentar el trámite, procederá a verificar la documentación presentada y, de ser necesario, requerirá al administrado para que dentro del término de quince (15) días hábiles computados a partir del día siguiente de su notificación, efectúe la aclaración, precisión o reformulación de su pedido o complemente la documentación, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles las solicitudes.

6.- Que, por su parte, el artículo 32° de “el Reglamento” prevé que esta Superintendencia sólo es competente para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los bienes de carácter y alcance nacional y aquellos de propiedad del Estado que se encuentran bajo su administración; siendo las demás entidades públicas las competentes para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los bienes de su propiedad; en concordancia con ello, el numeral 5.2) de “la Directiva N° 006-2014/SBN” prevé que la admisión a trámite de venta directa de un predio estatal sólo es posible en tanto dicho bien se encuentre inscrito a favor del Estado o de la entidad que pretenda enajenarlo.

7.- Que, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, esta Subdirección evalúa, en primer orden, la titularidad del predio materia de venta, es decir, que sea de propiedad del Estado representado por esta Superintendencia; en segundo orden, la libre disponibilidad de éste, y en tercer orden, los requisitos formales que exige la causal invocada (calificación formal), de conformidad con “el Reglamento”, la “Directiva 006-2014/SBN” y otras normas que conforman nuestro ordenamiento jurídico.

8.- Que, esta Subdirección elaboró el Informe Preliminar N° 670-2018/SBN-DGPE-SDDI del 6 de julio de 2018 (fojas 19), concluyendo respecto del “predio 1” y “predio 2” lo siguiente:

i) El “predio 1”, se encuentra totalmente superpuesto con un predio de mayor extensión (50,2174 ha), inscrito a favor del Estado en la partida registral N° 11183918 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Arequipa, sobre el cual se ha declarado Reserva del Estado, solicitado por el Ministerio de Energía y Minas, con Resolución N° 818-2016/SBN-DGPE-SDDI del 28 de noviembre de 2016;

ii) El “predio 2”, se encuentra superpuesto con un predio de mayor extensión (103,0425 ha), inscrito a favor del Estado en la Partida Registral N° 11183919 del registro de predios de la Oficina Registral de Arequipa, sobre el cual se ha declarado Reserva del Estado, solicitado por el Ministerio de Energía y Minas, con Resolución N° 818-2016/SBN-DGPE-SDDI del 28 de noviembre de 2016,

iii) Mediante Resolución Ministerial N° 541-2014-MEM/DM, emitida por el Ministerio de energía y Minas del 15 de diciembre de 2014, se declaró de interés nacional el proyecto de “Expansión de la Unidad de Producción Cerro Verde”, ubicado en los distritos de Yarabamba, La Joya, Jacobo D. Unter y Tiabaya, el cual tiene por objeto facultar a Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A (“el administrado”), a que pueda solicitar la adjudicación en venta de los terrenos necesarios para el desarrollo de dicho proyecto. Asimismo, se propone la reserva de predios, sobre los que se ejecutará su desarrollo, por el plazo de vigencia de cinco (5) año;

iv) El “predio 1”, se encuentra parcialmente con un área de 146 450,87 m² (representa el 29,50 %), en el ámbito correspondiente al Derecho Minero de sustancia metálica denominado “Tiabaya 119”, con código N° 050027207, el cual se encuentra titulado (concesión) en situación de vigente, mientras que el área restante de 350 000,00 m² (representa 70,50 %), se encuentra en el ámbito que corresponde al derecho minero de sustancia metálica, denominado “Tiabaya 92”, con código N° 050003203, el cual se encuentra titulado (concesión) en situación de vigente;

v) El “predio 2”, se encuentra totalmente en el ámbito de mayor extensión que corresponde al derecho minero de sustancia metálica denominado “La Apacheta 2007”, con código N° 050034307, el cual se encuentra titulado (concesionado) se encuentra vigente;

vi) Los derechos mineros denominados “Tiabaya 119”, “Tiabaya 92” y “La Apacheta 2007”, se encuentran consignadas entre las concesiones mineras del Proyecto “Expansión de la Unidad de Producción Cerro Verde”;

vii) Según las imágenes satelitales de fecha 01.04.2018 del programa Google Earth, se observa que el “predio 1”, se encontraría en su totalidad desocupado, con presencia de quebradas secas y trochas carrozables, mientras que al este se observa la presencia de una antena de transmisión eléctrica de alta tensión. Además, en el “predio 2”, se observa al norte, lo que sería las instalaciones de una estación eléctrica, también la presencia de quebradas secas y trochas carrozables, se aprecian muy próximos por el este al Río Postrero;

viii) Según Oficio N° 053-2016-ANA-SG del 15 de enero de 2016 (S.I. N° 01543-2016), remite el informe técnico N° 001-2016-ANA-DCPRH-ERH-SUP/MWPC, se señala que los predios inscritos en las partidas N° 11183918 y N° 11183919 del registro de predios de la Oficina Registral de Arequipa, se superponen con las quebradas “Las Siete Vueltas” y “Querendosa”, asimismo el lado este de ambos predios se ubican muy cerca de la margen izquierda del río Postrero;

ix) El “predio 1” es atravesado por la línea de alta tensión L.T. LT Socabaya Nueva (Yarabamba) – Montalvp – 500 KV (L-5035), de la empresa Transmantaro; asimismo al interior del “predio 2”, se encuentra la Sub Estación eléctrica Yarabamba (220. Kv); y,

x) De acuerdo con la información gráfica que obra en el sistema de información geográfica del Arqueología – SIGDA, se determino que al interior del “predio 2”, se encuentra el Sitio Arqueológico denominado Tambo Pajonal (área aproximada de 2 701,43 m², que representa el 0,26%), así como el Camino Colonial Pampa del Pajonal – Quebrada Siete Vueltas (área aproximada de 7 192,10 m², que representa el 0,7 %).

9.- Que, a fin de determinar si las áreas solicitadas son bienes de dominio privado y de libre disponibilidad; considerando lo indicado en el Informe Preliminar detallado en el párrafo anterior, se procedió a emitir el Oficio N° 1651-2018/SBN-DGPE-SDDI del 20 de julio de 2018, mediante el cual se consultó a la Autoridad Nacional del Agua (ANA) si estas se encuentran afectadas por bienes de dominio público hidráulico y de ser el caso nos indique las áreas involucradas (fojas 43), asimismo mediante Oficio N° 1650-2018/SBN-DGPE-SDDI del 20 de julio de 2018 (fojas 42), se consultó al Ministerio de Cultura si sobre el ámbito de ambos predios existen posibles vestigios de zonas arqueológicas; consultas que fueron comunicadas a “la administrada”, mediante el Oficio N° 1669-2018/SBN-DGPE-SDDI del 24 de julio de 2018 (fojas 44).

10.- Que, mediante Oficio N° 1697-2018-ANA-DCERH (S.I. N° 30424-2018) (fojas 46), la Autoridad Nacional del Agua (ANA) informa que la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos, ha elaborado el Informe N° 284-2018-ANA-DCERH-AESFRH el cual concluye respecto de “los predios”, lo siguiente: **i)** se identificó que el “predio 1” es atravesado de sur a norte por la quebrada intermitente Siete Vueltas, colinda por su sector este con la quebrada intermitente La Querendona y con un tramo del río Yarabamba, de donde parte su canal derivador; **ii)** se identificó que el “predio 2” colinda con el “predio 1” por su parte sur, y por su sector oeste es atravesado también de sur a norte por la quebrada intermitente Siete Vueltas, que confluye dentro del mencionado predio con otra quebrada intermitente que carece de nombre, asimismo dicho predio colinda por su sector oeste con el río Yarabamba, con un canal derivador y un canal lateral de orden 1; y, **iii)** no se identificaron fajas marginales delimitadas a la fecha para dichos cuerpos de agua.

11.- Que, mediante Oficio N° 900552-2018/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC (S.I. N° 31244-2018) (fojas 50), la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura, informa que el “predio 2” se superpone con el “Paisaje Arqueológico Camino Colonial Pampa del Pajonal – Quebrada Siete Vueltas” y el “Sitio Arqueológico Tambo Pajonal”, los cuales se encuentran registrados de manera referencial, sin embargo en el ámbito del “predio 1”, no se registra ningún Monumento Arqueológico Prehispánico.

12.- Que, en virtud de lo antes expuesto, esta Subdirección elaboró el Informe Preliminar N° 1057-2018/SBN-DGPE-SDDI del 25 de setiembre de 2018 (fojas 52), con el cual se amplía el informe descrito en el octavo considerando de la presente resolución, precisando lo siguiente: **i)** el “predio 1” es atravesado de sur a norte por la quebrada intermitente Siete Vueltas, colinda por su sector este con la quebrada intermitente La Querendona y con un tramo del río Yarabamba, de donde parte su canal derivador; además se identificó que el “predio 2” colinda con el “predio 1” por su parte sur, y por su sector oeste es atravesado también de sur a norte por la quebrada intermitente Siete Vueltas, que confluye dentro del mencionado predio con otra quebrada intermitente que carece de nombre, asimismo dicho predio colinda por su sector oeste con el río Yarabamba, con un canal derivador y un canal lateral de orden 1, sin embargo, no cuentan con delimitación de sus fajas marginales; y, **ii)** el “predio 2” se superpone con el “Paisaje Arqueológico Camino Colonial Pampa del Pajonal – Quebrada Siete Vueltas” y el “Sitio Arqueológico Tambo Pajonal”, los cuales se encuentran registrados de manera referencial, sin embargo, en el ámbito del “predio 1”, no se registra ningún Monumento Arqueológico Prehispánico.

13.- Que, mediante el Oficio N° 2556-2018/SBN-DGPE-SDDI del 25 de setiembre de 2018 (fojas 54), se le requirió a “la administrada”, realizar las coordinaciones correspondientes con la Autoridad Nacional del Agua y con el Ministerio de Cultura a fin de determinar las restricciones existentes sobre “los predios”.

14.- Que, mediante escrito presentado el 29 de noviembre de 2018 (S.I. N° 43544-2018), “la administrada” reformula a las siguientes áreas: 9.7292 ha (predio 3), 29.3629 ha (predio 4) y 35.5150 ha (predio 5), adelante “los predios”.

15.- Que, en virtud de lo antes expuesto, esta Subdirección elaboró el Informe Preliminar N° 0099-2019/SBN-DGPE-SDDI del 25 de enero de 2019 (fojas 69), concluyendo respecto de “los predios”, lo siguiente: **i)** el “predio 3” y “predio 4”, se encuentra totalmente superpuesto con un predio de mayor extensión (50,2174 ha), inscrito a favor del Estado en la partida registral N° 11183918 del registro de predios de la Oficina Registral de Arequipa, el cual se encuentra reservado, al haber sido, solicitado por el Ministerio de Energía y Minas, con Resolución N° 818-2016/SBN-DGPE-SDDI del 28 de noviembre de 2016; **ii)** el “predio 5”, se encuentra totalmente superpuesto con un predio de mayor extensión (103,0425 ha), inscrito a favor del Estado en la partida registral N° 11183919 del registro de predios de la Oficina Registral de Arequipa, el cual se encuentra reservado, al haber sido, solicitado por el Ministerio de Energía y Minas, con Resolución N° 818-2016/SBN-DGPE-SDDI del 28 de noviembre de 2016; **iii)** el “predio 3” se encuentra totalmente dentro del ámbito del Derecho Minero de sustancia metálica TIABAYA 92, con código N° 050003203, el cual se encuentra titulado (concesión) y vigente; **iv)** el área de 152 608,15 m² (representa el 51,97% del “predio 4”) sobre el ámbito del derecho minero TIABAYA 92, descrito anteriormente, mientras que el área restante de 141 021,66 m² (representa el 48,03% del “predio 4”) sobre el ámbito del derecho minero TIABAYA 119, con código N° 050027207, el cual se encuentra titulado (concesión) y en situación vigente; **v)** el “predio 5”, se encuentra en ámbito del derecho minero de sustancia LA APACHETE 2007, con código N° 050034307,

el cual se encuentra titulado (concesión) y situación vigente; **vi**) de las imágenes satelitales del programa Google Earth del 13 de setiembre de 2018, se observa que las áreas reformuladas aún involucrarían bienes de dominio público hidráulico, mientras que “el predio 5”, se encuentra próximo a la Subestación Eléctrica Yarabamba operada por la Empresa Transmantaro, mientras que sobre los mismos se aprecian caminos carrozables (posibles vías locales); **vii**) resulta necesario realizar una nueva consulta a la Autoridad Nacional del Agua, respecto a la existencia de bienes de dominio público hidráulico sobre “los predios”; y, **viii**) consultada la plataforma web del mapa interactivo de la Red de Alta Tensión de OSINERMINING, se observa que “el predio 4 y 5” son atravesados por línea de alta tensión L.T. LT Socabaya nueva (Yarabamba)-montalvo-500 kv (L-5035) de la empresa Transmantaro.

16.- Que, a fin de determinar si el “predio 3, 4 y 5” son bienes de dominio privado y de libre disponibilidad; considerando lo indicado en el Informe Preliminar detallado en el párrafo anterior, se procedió a emitir el Oficio N° 1397-2020/SBN-DGPE-SDDI del 3 de julio de 2020, mediante el cual se consultó a la Autoridad Nacional del Agua (ANA) si las referidas áreas se encuentran afectadas por bienes de dominio público hidráulico y de ser el caso nos indique las áreas involucradas (fojas 90); asimismo, mediante Oficio N° 1396-2020/SBN-DGPE-SDDI del 3 de julio de 2020 (fojas 83), se consultó al Municipalidad Distrital de Yarabamba, si sobre el ámbito de dichas áreas recaerían dentro de vías proyectadas y/o aprobadas; y, de ser el caso, precisar el porcentaje de superposición de la vía con éste.

17.- Que, mediante escrito presentado el 18 de febrero de 2020 (S.I. N° 04326-2020) (fojas 75), “la administrada” adjunta la Resolución Ministerial N° 399-2019-MINEM/DM del 13 de diciembre de 2019; y, con escrito presentado el 15 de junio de 2020 (S.I. N° 08490-2020) (fojas 80), “autoriza que las notificaciones en el presente procedimiento, se realicen a través de correo electrónico.

18.- Que, mediante Oficio N° 843-2020-ANA-DCERH (S.I. N° 16513-2020) (fojas 92), la Autoridad Nacional del Agua (ANA) informa que la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos, ha elaborado el Informe N° 802-2020-ANA-DCERH el cual concluye, lo siguiente: **i**) se identificó en el “predio 3” la presencia de un cauce que se le denominó Aflu 1, el cual atraviesa parte del área, en una longitud aproximada de 330 metros; **ii**) en el “predio 4” se identificó la presencia de un cauce que se le denominó Aflu2, el cual atraviesa parte del área, en una longitud aproximada de 324 metros; **iii**) en el “predio 5” se identificó la presencia de tres cauces que se les denominó Aflu3, Aflu4 y Aflu5, que atraviesan parte del área en una longitud aproximada de 348 metros, 456 metros y 353 metros, respectivamente; **iv**) los cauces identificados, si bien no son estratégicos, siguen siendo bienes de dominio público hidráulico; y, **v**) dichos cauces no cuentan con faja marginal delimitada.

19.- Que, mediante Oficio N° 049-2020-GIBUR/MDVY (S.I. N° 16996-2020), la Municipalidad Distrital y Villa de Yaramba informa los “predios 3, 4 y 5”, ubicados en el distrito de Yarabamba, no se encuentran atravesados por vías de dominio público.

20.- Que, conforme se advierte del séptimo considerando de la presente resolución y de acuerdo con el art. 6.5 de “la Directiva N° 006-2014/SBN” que, entre otros establece, que si el predio no es de libre disponibilidad la unidad orgánica competente de la entidad declara la improcedencia de la solicitud; asimismo la citada norma indica que deberá declararse improcedente, cuando el bien constituya un bien estatal de dominio público o para ser destinado a la prestación de servicios públicos, lo cual ha sido a su vez citado en la Resolución N° 0139-2019/SBN-DGPE^[1].

21.- Que, por lo antes expuesto, de acuerdo a lo informado por la Autoridad Nacional de Agua, ha quedado demostrado en autos que el “predio 3”, “predio 4” y “predio 5” se superponen con bienes de dominio público hidráulico, que a la fecha no cuentan con delimitación de la faja marginal, lo que no permite establecer con certeza el área de afectación con bienes de dominio público hidráulico y por lo tanto el área de dominio privado de libre disponibilidad. Asimismo deberá considerarse que las fajas marginales constituyen bienes de dominio público hidráulico^[2] de conformidad con lo señalado en el artículo 6°^[3] de la Ley N.° 29338 (en adelante “Ley de Recursos Hídricos”) concordado con el artículo 7°^[4] del mismo cuerpo legal y teniendo en cuenta que el artículo 74° de la citada Ley, donde establece que en los terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales, se mantiene una faja marginal de terreno necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios.

De conformidad con lo establecido en la Ley N.° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, la

Directiva N° 006-2014/SBN, aprobada mediante Resolución N.º 064-2014-SBN, el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Resolución N° 014-2017/SBN-SG del 6 de febrero del 2017, el Informe de Brigada N° 811-2020/SBN-DGPE-SDDI del 30 de octubre de 2020; y, el Informe Técnico Legal N° 798-2020/SBN-DGPE-SDDI del 30 de octubre de 2020

[1] Resolución con la que se atiende el recurso de apelación presentado por la SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A. contra la resolución N° 896-2019/SBNSDDI, con la que se dio atención a la solicitud de venta directa del área de 31 386,60 m² y 63 256,24 m².

[2] DECRETO SUPREMO N° 001-2010-AG – “Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos”

Artículo 3.- Fuentes naturales de agua y los bienes naturales asociados al agua

3.1 Las fuentes naturales de agua y los bienes naturales asociados al agua, son bienes de dominio público hidráulico, en tal sentido no pueden ser transferidas bajo ninguna modalidad, ni tampoco se pueden adquirir derechos sobre ellos

[3] Artículo 6.- Bienes asociados al agua

Son bienes asociados al agua los siguientes:

1. Bienes Naturales:

(...) 1.

b. los cauces o álveos, lechos y riberas de los cuerpos de agua, incluyendo las playas, barriales, restingas y bajiales, en el caso de la Amazonía, así como la vegetación de protección;

(...)

i. las fajas marginales a que se refiere esta Ley.

[4] Artículo 7.- Bienes de dominio público hidráulico

Constituyen bienes de dominio público hidráulico, sujetos a las disposiciones de la presente Ley, el agua enunciada en el artículo 5 y los bienes naturales asociados a esta señalados en el numeral 1 del artículo 6.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de venta directa presentada por la **SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A.** representada por su Gerente Legal Patricia Beatriz Quiroz Pacheco, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente administrativo una vez consentida la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.-

POI 20.1.1.8.

VISADO POR:

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

FIRMADO POR:

Subdirectora de Desarrollo Inmobiliario